Bogotá, D. C., 31 de enero de 2025

**AUTO 0000426 del 2025**

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, y

**CONSIDERANDO QUE**

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte D-030 de 2016, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007. Lo anterior, luego de haberse surtido el proceso de consulta a que hace referencia el Decreto 1078 de 2015 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado acto administrativo dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos, según la información reportada en el Sistema Único de Información (SUI) por los Distribuidores de GLP.

Igualmente, la resolución en mención estableció el concepto de “*capacidad disponible de compra*”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del período de compra. Así mismo, el período de compra, definido en el artículo 3 de la Resolución CREG 063 de 2016 y modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 103 002 de 2022, ha sido definido como sigue:

“***Artículo 2. Período de compra.*** *(…) período de 6 meses que inicia un primero (1) de marzo de cada año y termina el treinta y uno (31) de agosto del mismo año, o aquel que inicia un primero (1) de septiembre de cada año y termina el veintiocho o veintinueve (28 o 29) de febrero, según corresponda, del siguiente año”.*

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

*“****Artículo 9. Determinación y publicación de información.*** *Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la CREG determinará mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada período de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente (…)”*

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del SUI a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994, el cual dispuso lo siguiente:

*"****Artículo nuevo. Del sistema único de información****. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar* ***un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia,*** *para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

***El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:***

*1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.*

*2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.*

*(…)*

***4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.***

*5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.*

*6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.*

*(…)*

***8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.***

***Parágrafo 1°.*** *Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anterior, y en desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través de los cuales se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros, por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión, se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, relacionado con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros, la cual hace parte del SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, dispuso lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:*

*“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones: (…)*

*b. Una vez finalice el Período de Transición y el Período de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.*

*c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el período de cierre.” (Resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, la información de cilindros marcados de cada agente debe ser reportada al SUI. Adicionalmente, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014, se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información, la cual sirve de soporte para ejercer control de los cilindros marcados introducidos al mercado por cada agente para atender sus usuarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S2024011481, SSPD No. 20245295703382, del 27 de diciembre de 2024, solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)[[1]](#footnote-2).

De igual forma, se solicitó remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el SUI con base en lo dispuesto en las Circulares SSPD – CREG 001 de 2004 y 001 de 2017. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación SSPD 20252320143291 radicado CREG E2025000729 del 20 de enero de 2025.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, le corresponde a esta Comisión iniciar de oficio las actuaciones administrativas particulares a efectos de determinar la capacidad de compra de los distribuidores, para lo cual se debe informar de esta situación a las empresas distribuidoras de GLP registradas en el SUI, así como en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este sentido, el cálculo de la capacidad de compra para cada distribuidor corresponde a un acto administrativo de contenido particular y concreto sujeto a recurso de reposición en los términos del artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Mediante el numeral 1 del artículo primero de la Resolución UAE\_99\_287 DE 2025 “Por la cual se delegan unas funciones en la Comisión de Regulación de energía y Gas, CREG” se delegó en el experto comisionado William Abel Mercado Redondo el impulso de las actuaciones administrativas que la Comisión deba adelantar relacionadas con la capacidad de compra de GLP en cilindros y tanques estacionarios, en ejercicio de las funciones asignadas por las leyes 142 y 143 de 1994. El alcance de dicha delegación incluye el inicio de las actuaciones administrativas, de oficio o a petición de parte; solicitar información adicional para completar la información aportada, decretar el desistimiento tácito, decretar pruebas, declarar nulidades y sanear el procedimiento, rechazar peticiones por falta de competencia y las demás decisiones de trámite que no constituyan una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto.

# **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordénese el inicio de oficio de la actuación administrativa y la formación del correspondiente expediente por parte de esta Comisión a efectos de llevar a cabo la definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 a cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único de Información (SUI), así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), aplicables para el décimo octavo período de compra:

| **No** | **Código SUI** | **Empresa** |
| --- | --- | --- |
| 1 | 522 | COLGAS S.A. E.S.P. |
| 2 | 543 | PROVIGAS S.A.S. E.S.P. |
| 3 | 976 | GAS ZIPA SAS ESP |
| 4 | 1115 | VELOGAS S.A. E.S.P. |
| 5 | 1195 | ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS |
| 6 | 1330 | GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A.S E.S.P |
| 7 | 1564 | ELECTROGAS SA ESP |
| 8 | 1595 | GASES DEL CAGUAN S. A. E.S.P. |
| 9 | 1598 | GAS NEIVA S.A. E.S.P. |
| 10 | 1634 | RAYOGAS S.A.S ESP |
| 11 | 1713 | INTERMUNICIPAL DE GAS S.A. E.S.P. |
| 12 | 1714 | VILLA GAS S.A. E.S.P. |
| 13 | 1715 | GAS EL SOL S.A. E.S.P. |
| 14 | 1854 | LIDAGAS S.A E.S.P. |
| 15 | 2180 | GAS CAQUETA S.A E.S.P |
| 16 | 2676 | SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S. E.S.P. |
| 17 | 2923 | DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P. |
| 18 | 3080 | LA LLAMA OLÍMPICA S.A.S E.S.P. |
| 19 | 3358 | COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P |
| 20 | 6026 | MONTAGAS S.A. E.S.P. |
| 21 | 20420 | TURGAS S.A. E.S.P. |
| 22 | 21578 | ESP DIGASPRO SAS |
| 23 | 22167 | ROSCOGAS S.A. E.S.P |
| 24 | 22818 | COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. |
| 25 | 23312 | INVERSIONES GLP SAS ESP |
| 26 | 24860 | FEDEGAS S.A.S. E.S.P. |
| 27 | 24869 | CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S E.S.P |
| 28 | 24963 | GAS SUPERIOR DE COLOMBIA SA ESP |
| 29 | 25709 | RAPIDGAS SAS ESP |
| 30 | 25939 | CITYGAS DISTRIBUIDORA S.A.S. E.S.P |
| 31 | 25954 | DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PACIFICO DIGAS SAS ESP |
| 32 | 26219 | GAS EXPRESS COLOMBIA SAS ESP |
| 33 | 26226 | COMPROPANO S.A.S. E.S.P |
| 34 | 26548 | GASES ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. |
| 35 | 26554 | GAS UNION DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. |
| 36 | 26677 | CENTRAL DE HIDROCARBUROS GC SAS ESP |
| 37 | 26857 | COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P. |
| 38 | 26878 | MULTIGAS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. |
| 39 | 27812 | GAS PAC S.A.S. ESP. |
| 40 | 29451 | GAS PORVENIR ESP SAS |
| 41 | 32073 | MEGAS S.A.S. ESP |
| 42 | 32253 | COMERCIALIZADORA DE GAS CASANARE S.A.S. E.S.P. |
| 43 | 32733 | EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S. E.S.P. |
| 44 | 32793 | COLOMBOGAS S.A.S. E.S.P. |
| 45 | 33453 | GAS COLOMBIA SAS ESP |
| 46 | 33573 | COMERCIALIZADORA G.L.P DEL ORIENTE SAS ESP |
| 47 | 36154 | ENTREGAMOS G.L.P. E.S.P. S.A.S. |
| 48 | 36695 | DISTRIBUIDORA DE GAS DEL FONCE S.A.S. E.S.P. |
| 49 | 37174 | TERMOGAS SOLUCIONES ENERGETICAS SAS ESP |
| 50 | 40255 | BTU ENERGY S.A.S. E.S.P. |
| 51 | 44796 | EPSP de la Amazonía ZOMAC SAS |
| 52 | 50403 | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SONYGAS S.A.S E.S.P. |
| 53 | 50426 | GAS D-UNO SAS ESP |
| 54 | 57692 | ECOGAS ENERGIA SAS ESP |
| 55 | 62310 | MELL GAS S.A.S. E.S.P. |
| 56 | 62410 | GRANELGAS S.A.S. E.S.P. |
| 57 | 63235 | CONTINENTAL DE GLP SAS ESP |
| 58 | 63494 | CND DISTRIBUIDORA DE GAS S.A.S E.S.P. |
| 59 | 65980 | LIENGAS COLOMBIA SAS ESP |
| 60 | 67200 | ECONOMYGAS S.A.S. E.S.P. |
| 61 | 67999 | GAS PRO-NACIONAL S.A.S. E.S.P. |
| 62 | 151907 | ASTRO GASPLUS E.S.P. S.A.S |
| 63 | 154846 | REFINADORA DE GAS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese a las empresas relacionadas en el artículo anterior el contenido del presente Auto, a la dirección de correo físico o electrónico registrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Incorpórese en el expediente administrativo la información remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado CREG E2025000729 del 20 de enero de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publíquese en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial* un extracto con el resumen de la actuación administrativa, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**WILLIAM ABEL MERCADO REDONDO**

Experto Comisionado

1. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”. [↑](#footnote-ref-2)